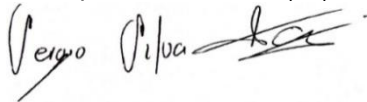


RADICADO N°: 686554089001-2023-00380-00
PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOHN BEIRO MANRIQUE CORTES
DEMANDADO: SERVICIOS GENERALES B.A LTDA

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente para resolver lo que en derecho corresponda. Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la presente demanda de prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria instauradas por el señor **JOHN BEIRO MANRIQUE CORTES**, mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Sabana de torres, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.267.782 y quien actúa a través de apoderado judicial, contra de la empresa **SERVICIOS GENERALES B.A LTDA** identificada con NIT. 800241271-5, representada legalmente por **RICARDO MORALES MANRIQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 91535440, empresa que figura como propietario del Vehículo automotor de placas KGX-070 de Floridablanca; la cual se recibe por competencia remitida del Juzgado Primero Civil de Floridablanca; este Despacho advierte que, la misma debe ser inadmitida conforme lo señalado en el artículo 90 del CGP, por lo siguiente:

1.-El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 5°, prevé como requisito de la demanda indicar *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

1. Deberá aclarar los hechos en los que refiere ha poseído el bien mueble que pretende adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria en tanto el objeto perseguido, es un vehículo y no un bien inmueble como lo sostiene en varios de los hechos, además del acápite de determinación de cuantía y competencia.
2. Deberá Informar el lugar donde está ubicado el vehículo de placas KGX-070, a efectos de dar cumplimiento al numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

2.-El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 6°, prevé como requisito de la demanda indicar *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”*

1. Deberá aportar las pruebas de los pagos que refiere haber efectuado en el hecho quinto y noveno en tanto del material anexo al expediente no se advierte constancia ni certificación de los pagos del préstamo que manifiesta haber suscrito con el banco pichincha siendo garantía real el vehículo que pretende prescribir en favor suyo; aun cuando advierte la imposibilidad de aportar los recibos por el deterioro de los mismos sin allegar prueba sumaria del pago de la obligación con la entidad bancaria aun cuando lo relaciona en el acápite probatorio.
2. Deberá aportar los recibos de pago de impuesto del vehículo desde el año 2010 toda vez que los mismos fueron anunciados de los cuáles tan solo aportó soportes de pago de los años 2014 y 2015; como quiera que incumbe a la parte actora probar lo aludido.
3. De otra parte se advierte que se allegaron con la demanda solicitudes de certificados ante la ORIP de Barrancabermeja respecto de unos bienes inmuebles los cuales no tienen relación con el asunto de marras, por tanto estos documentos deberán ser excluirlos del acápite de pruebas y de los anexos de la demanda.

4. Deberá aportar un certificado de libertad vigente del vehículo que se pretende usucapir con fecha de expedición no superior a tres meses, esto en virtud a que el aportado con la demanda es del año 2022.
5. Deberá allegar documento de paz y salvo del vehículo por concepto de impuestos, documento en el cual se puede constatar el avalúo comercial actual del vehículo, documento necesario para la determinación de la cuantía del proceso.
6. Finalmente en el acápite probatorio se relaciona que se anexa Revista motora no obstante no se evidencia dicho soporte, por lo tanto deberá aportarla como prueba o en su efecto excluir dicha prueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia extraordinaria, solicitado por **JOHN BEIRO MANRIQUE CORTES**, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.267.782 y en contra de la empresa **SERVICIOS GENERALES B.A LTDA** conforme la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 ib., deberá presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de no tenerla por subsanada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora ZARAY REYES ROSILLO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.062.381 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 200.405 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

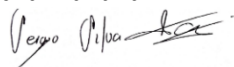


ANA LUCIA ORTIZ ROMERO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **24 de enero de 2024**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO

